



Auto Interlocutorio No. 1.060
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO DE DESICIÓN

Resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 645 de fecha 10 de julio hogaño, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad formulada y dispuso escuchar al demandado.

II.- FUNDAMENTO DEL RECURRENTE:

1.- El inconforme recurre el auto argumentando que, en dicha providencia el despacho no se refirió sobre la segunda causal por la cual el demandado no debía ser escuchado en el presente proceso, “2.- *NO CONTESTÓ LA DEMANDA EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL QUE SE LE DIO Y POR LO CUAL ESTA DEMANDA DEBIÓ HABER SIDO DESIERTA POR HABER SIDO CONTESTADA A DESTIEMPO*”, y que solamente se pronunció sobre la primera “1.- *NO CONSIGNÓ LOS CÁNONES ADEUDADOS*, y en tal sentido considera que esta dependencia judicial esta “*prevaricando, por acción y por omisión*”. De igual modo sigue insistiendo en que, el extremo pasivo no debe ser oído por presentarse los dos anteriores argumentos.

Agrega a lo anterior que, no se debe desconocer la prueba por ella allegada, como es el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, prueba que conforme disposición normativa no es obligatoria, sin embargo, considera que se le debe dar valor, situación contraria a la presentada por la parte demandada, que no allego una sola prueba que acreditará su calidad de dueño (sic).

Por lo anterior, solicita se revoque el auto censurado, por presentarse una interpretación errónea de las normas por esta instancia judicial, violatorias del derecho por vía de hecho (sic)

2.- En apretada síntesis la parte demandada por su lado, en escrito que descurre el recurso sobre los hechos que lo fundamentan señala en primera medida que, los argumentos en que fundamenta la nulidad solicitada, no se encuentra taxativamente reguladas en el ordenamiento jurídico. Y de otro lado asegura que, al demandado no se le puede exigir el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan ocasionando, para ser escuchado dentro del proceso, por cuanto, se desconoce la existencia del contrato de arrendamiento.

III.- CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la

providencia, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial. De igual modo, expresa que este deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente a su pronunciamiento, y las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- Delanteramente impera señalar que, la apoderada judicial de la parte demandante, como ha quedado visto, no cuestionó uno de los ejes centrales de la decisión adoptada en el auto cuestionado, es decir, la taxatividad de las nulidades procesales y que los argumentos esgrimidos en el escrito del 30 de enero de 2020, no se acompañan a un vicio o yerro procesal según las voces del artículo 133 del CGP, por lo que su inconformidad radica en que la parte demandada no puede ser oída por dos razones, la primera de ellas porque, contesto fuera del término legalmente otorgado, y la segunda porque, debía cancelar los cánones adeudados y los que se sigan causando.

3.- Bajo este contexto, y observando como se ha venido desarrollando el presente trámite, encuentra esta instancia judicial que, los fundamentos alegados por la togada caen en el vacío, tal como pasa a verse:

3.1.- El cuanto al primer fundamento por lo que considera que no debe escucharse al extremo pasivo, encuentra esta instancia judicial que, esta inconformidad con antelación ya había sido objeto de estudio mediante auto No. 2340 de fecha 08 de noviembre de 2019, notificada por estado el 14 de noviembre del mismo año (fl. 181-185 del expediente en pdf denominado demanda, anexo y admite y trámite) providencia donde se declara la nulidad de la sentencia No. 157 del 18 de julio de 2019 que con antelación se había proferido a favor de la parte demandante, por cuanto en dicho auto se puede observar que la misma se había proferido previo al vencimiento del termino que el demandado tenía para contestar la demanda, de este modo al recibir la parte demandada la notificación conforme lo dispone el art. 292 del CGP el 27 de junio de 2019, surtiéndose la notificación al día siguiente, es decir el día 28 del mismo mes y año, corrieron los días 2, 3 y 4 de julio de 2019 para el retiro de las copias del traslado, el término con que contaba para contestar la demanda empezó a correr los los días del 05 de julio hasta el 02 de agosto de 2019, y la sentencia se profirió el 18 de julio de 2019. En suma, en dicha providencia en su numeral segundo de la parte resolutive de requirió al extremo pasivo para que suscribiera la contestación de la demanda dentro del término de ejecutoria de la misma, es decir, sí el auto se notificó el 14 de noviembre de 2019, disponía para suscribir el escrito de contestación los días 15, 18 y 19 del mismo mes y año, siendo subsanada la falencia el 19 de noviembre, es decir, dentro del término legalmente otorgado; luego, no encuentra razón legal esta instancia judicial para atender los fundamentos expuestos por la profesional del derecho cuando expone que la parte demandada contestó de manera extemporánea.

3.2.- Ahora en lo que respecta al segundo argumento, como se puede evidenciar en el auto No. 645 del 10 de julio de 2020 (fl. 1-5 del archivo en pdf denominado auto decide nulidad y traslado) el mismo fue objeto de decisión por este recinto judicial, donde con suficiencia ha expuesto las razones que conllevan a que el demandado sea escuchado, a lo que debe agregar esta instancia que, esa misma posición ha sido adoptada por nuestro máximo Tribunal de Casación en sede de tutela al exponer¹:

¹ SENTENCIA STC - 12179 DE 2014 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

“En efecto la norma en cita, exige que el demandado dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, cancele los cánones que el demandante alega como adeudados, con la finalidad de que aquél pueda ser escuchado dentro del proceso, constituyendo una limitación al derecho de defensa del arrendatario demandado.

Al respecto está Corporación ha indicado: «dicho presupuesto normativo «reclama la existencia de una relación contractual, y la manifestación del demandante respecto de la falta de pago de la renta, por lo que si los requisitos mencionados se verifican en la actuación de que se trate, resulta imperioso para el demandado acreditar el pago o la consignación antes referida, toda vez que ‘la exigencia de pagar los cánones o reajustes debidos por el arrendatario para poder ser oído en el juicio de restitución de tenencia, es un imperativo que se aviene a los mandatos constitucionales (Sentencia 070 de 1993) e, igualmente, que, precisamente por tal razón, es una carga de la que, en principio, no puede sustraerse antojadizamente aquél». (CSJ STC, 23 Ene 2012, Rad. 2011-00195-01).

No obstante, la jurisprudencia constitucional, en particular la de esta Sala, ha establecido que no es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los supuestos normativos no se cumplan, y esto se da, «cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento base del proceso de restitución, cuando pretende participar en el proceso un tercero legitimado, o cuando existan motivos para dudar de la vigencia o realidad de los incrementos cuya falta de pago haya motivado el proceso de restitución de tenencia». (CSJ STC, 23 Ene 2012, Rad. 2011-00195-01).

Así, que la aplicación de la mencionada restricción, no puede ser irreflexiva de las consecuencias previstas en la norma, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción.»

De manera, que si el juzgador advierte alguna situación de hecho que ponga en tela de juicio el fundamento de la restitución, por razones de equidad y justicia, no podrá exigirle al demandado la carga procesal estudiada, ya que implicaría, una carga desproporcionada, que vulnera los derechos fundamentales de dicha parte”. (En negrillas por el despacho)

Debe precisarle esta agencia judicial a la recurrente que, la decisión de escuchar al demandado no obedece a un capricho, ni mucho menos a un marginamiento de la aplicación de las normas procesales, como de forma errónea lo expone, tanto en la providencia fustigada, como en párrafos atrás se ha expuesto con suficiencia, una línea jurisprudencial sólida, uniforme y reiterada de nuestras cortes de cierre, acogidas por este Juzgado, donde han sentenciado perentoriamente la posibilidad de que el demandado pueda ser escuchado en el trámite de restitución de inmueble, cuando desconoce la calidad de arrendador, fundado tal hecho en discutir o poner en tela de juicio la existencia del contrato. Ahora, no quiere decir que, el

Despacho esté dando por sentado la prosperidad de la oposición expuesta por el demandado en su contestación, tal decisión, como bien se sabe, esta diferida para la sentencia que resuelva de fondo la litis, previo agotamiento de las etapas procesales y debate probatorio, en el que la parte demandante tendrá la oportunidad de controvertir las pruebas en que se encuentra estribado los medios de defensa alegados.

4.- En virtud a las anteriores y breves consideraciones, los argumentos que se esgrimen en el recurso de reposición, se encuentran confinados al fracaso, razón por la cual la providencia censurada se mantendrá incólume.

5.- De otro lado, tteniendo en cuanta que el presente proceso es un trámite en única instancia, no es procedente el recurso de apelación presentado, por lo tanto, no será concedido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto interlocutorio No. 645 de fecha 10 de julio hogañ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
4

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 108 DE HOY OCTUBRE 15 DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria.

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 968a4fb3be37615a204d2857fbce5b3d5c8ca35c9062d908b8e52c62e24ed200
Documento generado en 14/10/2020 12:53:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>